

Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTICULO 15

Las Partes Contratantes colaborarán estrechamente para impedir y reprimir el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos que atenten contra la seguridad de la aviación civil o la amenacen.

ARTICULO 16

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán frecuente y regularmente a fin de asegurar una estrecha colaboración en los asuntos que afecten la aplicación satisfactoria del presente Convenio.

ARTICULO 17

1. En caso de controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes tratarán, en primer lugar, de solucionarla por medio de negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no logran un acuerdo mediante negociación, la controversia podrá ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes y un tercero nombrado por los dos árbitros anteriormente designados, siempre y cuando este tercer árbitro no sea nacional de alguna de las Partes. Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que una de las Partes haya recibido de la otra una Nota Diplomática requiriendo el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes Contratantes no designara su propio árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días, o si no hubiera acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro del plazo indicado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido por cualquiera de las Partes Contratantes para que designe a uno o más árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión adoptada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 18

1. Una Parte Contratante podrá solicitar, en cualquier momento, consultas a la otra Parte con el fin de enmendar el presente Convenio. Tales consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días, contando a partir de la fecha de recepción de la petición.

2. Si las enmiendas se refieren a las disposiciones del Convenio, con excepción de las del anexo, dichas enmiendas deberán ser aprobadas por cada Parte Contratante, de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales, y entrarán en vigor en la fecha de intercambio de Notas Diplomáticas por las que se notifique la citada aprobación.

3. Si las enmiendas se refieren únicamente al anexo, las consultas serán celebradas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Cuando dichas Autoridades se hayan puesto de acuerdo sobre un nuevo o revisado anexo, las enmiendas acordadas entrarán en vigor después de haber sido confirmadas mediante intercambio de Notas Diplomáticas.

ARTICULO 19

Si entrara en vigor para ambas Partes Contratantes un Convenio multilateral general sobre transporte aéreo, el presente Convenio será enmendado con el objeto de adaptar sus disposiciones a las del Convenio general.

ARTICULO 20

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte su intención de denunciar el presente Convenio. Esta notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hiciera tal notificación, el Convenio terminará un año después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación, a menos que la misma haya sido reiterada por mutuo acuerdo entre las Partes antes de la expiración del citado plazo. Si la otra Parte Contratante no acusase recibo de la notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido su notificación.

ARTICULO 21

El presente Convenio y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que, por intercambio de Notas Diplomáticas, las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 18 de marzo de 1980, en dos ejemplares en lenguas española, japonesa e inglesa, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de divergencia sobre la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de España,
José Joaquín Puig de la Bellacasa,

Por el Gobierno del Japón,
Hiroshi Yokota,
Embajador de Japón en Madrid

Subsecretario de Asuntos Exteriores

ANEXO

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas de España:

a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.

b) Puntos en España, dos puntos en Europa (Nota 1), tres puntos en el Próximo-Medio Oriente (Nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (Nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (Nota 4), Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser especificado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas del Japón

a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.

b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (Nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (Nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (Nota 3), dos puntos en Europa (Nota 4), Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

3. Los servicios convenidos prestados por la empresa o empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes comenzarán en un punto en el territorio de esa Parte Contratante, pero los demás puntos en la ruta podrán ser omitidos por decisión de las empresas aéreas designadas en la totalidad o en parte de los vuelos.

El presente Convenio entró en vigor el 18 de junio de 1980, fecha de las notas previstas en su artículo 22.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

24448

ORDEN 55/1980, de 1 de noviembre, por la que se delegan atribuciones desconcentradas en el Subsecretario de Defensa en cuanto a la tramitación y contratación de obras de Establecimientos Penitenciarios Militares en favor del General Director de Infraestructura del Cuartel General del Ejército de Tierra.

El artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 3 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978, sobre delegación de atribuciones en materia de contratación administrativa, autoriza dicha delegación, por sus titulares en otras autoridades o Directores de Organismos, Establecimientos o Dependencia.

En su virtud, y a propuesta del Subsecretario de Defensa, dispongo:

Artículo 1.º Las facultades desconcentradas en el Subsecretario de Defensa que determina el artículo primero del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, en cuanto a la tramitación de los expedientes y contratación de las obras de acondicio-

namiento y de nueva planta de los Establecimientos Penitenciarios Militares, programadas y comprendidas en el plan de reestructuración de los mismos, quedan delegadas en el General Director de Infraestructura del Cuartel General del Ejército de Tierra, extendiéndose dicha delegación a la disposición del gasto y consiguiente asignación de recursos.

Art. 2.º La presente delegación de facultades será de aplicación a los expedientes de contratación actualmente en gestión y a los que posteriormente se inicien como consecuencia del plan de reestructuración de Establecimientos Penitenciarios Militares.

Art. 3.º Esta delegación se otorga sin perjuicio de la facultad de avocar el conocimiento y resolución de determinados expedientes por la autoridad que delega, cuando su importancia lo requiera.

Art. 4.º En las resoluciones adoptadas por delegación, se hará siempre constar esta circunstancia y se citará la fecha de esta Orden.

Madrid, 1 de noviembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

24449

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1980, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se delegan determinadas atribuciones de este Centro directivo.

Con objeto de imprimir celeridad a determinadas actuaciones de este Centro directivo y de conformidad con lo dispuesto en el número quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, conforme determina el número cuarto del citado artículo, he resuelto:

Delegar en el Jefe de la Sección del Servicio Central de Suministros la formalización de los contratos derivados de las competencias atribuidas a este Centro directivo por los Decretos 3186/1968, de 26 de diciembre, y 2572/1973, de 5 de octubre. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1980.—El Director general, Luis Ducasse Gutiérrez.

Sr. Jefe de la Sección del Servicio Central de Suministros.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

24450

REAL DECRETO 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, en su artículo segundo atribuye al Gobierno la competencia para regular los actos, negocios, transacciones y operaciones entre residentes y no residentes que supongan o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse cobros o pagos exteriores.

En cumplimiento de esta previsión y derogando el Real Decreto cautrocientos veintidós/mil novecientos ochenta, de siete de marzo, sobre ordenación provisional del control de cambios, el presente Real Decreto establece, con carácter definitivo, las modalidades de intervención y control administrativo sobre dichas operaciones, sin perjuicio de reconocer la vigencia de aquellas normas liberalizadoras y autorizaciones generales en la materia dictadas hasta el presente.

El presente Real Decreto, por otra parte, y de acuerdo con el mandato de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, desarrolla algunos de los preceptos de la misma y determina las disposiciones derogadas o modificadas por dicha Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—DE LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Artículo primero.—Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de

Cambios (la Ley), la intervención administrativa prevista en la misma se ajustará a la Reglamentación de control de cambios contenida en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los Organismos y órganos competentes en materia de control de cambios:

a) Ejercerán la vigilancia y el control de las operaciones intervenidas por sí o a través de los Bancos operantes en España, Cajas de Ahorro y otras Entidades autorizadas por el Banco de España a que se refiere el artículo quinto de este Real Decreto (Entidades delegadas). A este fin podrán dictar instrucciones y, a través del Banco de España, circulares a dichas Entidades.

b) Establecerán el procedimiento para la obtención de las autorizaciones administrativas precisas para la realización de las operaciones intervenidas, su verificación o declaración y el cumplimiento de las formalidades necesarias para el efectivo control de las mismas.

c) Asimismo podrán autorizar con carácter general la realización de las transacciones y transferencias intervenidas.

Artículo tercero.—Uno. Requieren previa autorización las siguientes operaciones:

Primera. La exportación de moneda metálica y billetes de Banco españoles o extranjeros o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrado en pesetas o en moneda extranjera.

Segunda. La importación de moneda metálica española, billetes del Banco de España o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrado en pesetas.

Tercera. La exportación de títulos valores españoles de renta fija o variable, siempre que sean propiedad de residentes y, cuando siendo propiedad de no residentes, su adquisición no se hubiera realizado mediante aportación exterior.

Cuarta. Los actos de constitución o adquisición a título oneroso realizados por un residente sobre bienes o derechos materiales e inmateriales de carácter patrimonial poseídos en el extranjero y los actos de disposición por cualquier título que no sea «mortis causa» sobre los así adquiridos.

Quinta. Los actos de adquisición realizados por un no residente sobre bienes o derechos materiales e inmateriales de carácter patrimonial poseídos en España por un residente, salvo los derivados de un acto de disposición «mortis causa».

Sexta. La obtención por residentes de préstamos o créditos concedidos directamente o a través de un residente por no residentes.

Séptima. La concesión por residentes de préstamos o créditos a no residentes.

Octava. El otorgamiento de garantías por no residentes respecto de obligaciones de residentes y por residentes respecto de obligaciones entre no residentes o entre residentes y no residentes.

Novena. Los pagos y cobros entre residentes y no residentes o entre residentes por cuenta de no residentes efectuados directamente o por compensación. Cuando tales pagos o cobros tengan como causa un acto o transacción cuya realización no precise autorización o la misma haya sido otorgada, dichos pagos o cobros se entenderán autorizados, salvo que la propia regulación específica del acto o transacción o la autorización otorgada para su realización disponga otra cosa.

Décima. La tenencia en el extranjero por residentes de medios de pago o títulos cifrados en pesetas o divisas por plazo superior a quince días, contados a partir de la fecha de su adquisición.

Undécima. La excepción a la obligación general de venta o aplicación de divisas a que se refieren los números dos y tres siguientes.

Dos. Los residentes, salvo autorización, deberán poner a la venta, a través del mercado español de divisas, las que posean, dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad.

Tres. Los residentes que hubieran obtenido lícitamente divisas para un fin determinado deberán aplicarlas al mismo en el plazo de quince días o cederlas al mercado español en igual plazo, salvo autorización administrativa.

Cuatro. No existe acción ilícita para los casos previstos en las operaciones primera, segunda y tercera del número uno de este artículo si se hiciera voluntaria declaración ante la Aduana, y sin perjuicio de la retención administrativa que proceda de lo declarado para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo cuarto.—Uno. Las personas físicas de nacionalidad española a que se refiere el apartado dos, párrafo tres, del artículo cuarto de la Ley deberán declarar ante el Ministerio de Economía y Comercio el patrimonio constituido fuera de España durante su residencia en el extranjero, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su traslado de residencia a España.

Dos. Los residentes que por actos «mortis causa» adquieran cualquier clase de bienes o derechos sitos en el extranjero quedarán obligados a declararlos ante el Ministerio de Economía y Comercio dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su adquisición.

Tres. Asimismo requerirá previa declaración ante el citado